

En la ciudad de Rafaela, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo Ordinario quienes integran la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial - Sala II, Dres. María José Álvarez Tremea, Pablo Lorenzetti y Duilio M. Francisco Hail, para resolver el recurso de apelación total interpuesto por la firma demandada contra la sentencia dictada por el Señor Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Primera Nominación de esta ciudad, Dr. Lucas Marín, en los autos caratulados: "Expte. CUIJ 21-16383373-2 - SANTILLÁN, LEONARDO ABEL c/ ESCOBAR AUTOMOTORES S.A s/ COBRO DE PESOS LABORAL".

Dispuesto el orden de votación, en coincidencia con el estudio de la causa resulta: primero, el Dr. Duilio M. Francisco Hail, segundo, el Dr. Pablo Lorenzetti, y tercera, la Dra. María José Álvarez Tremea.

Acto seguido el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

1era.: ¿Es justa la sentencia apelada?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

A la primera cuestión, el Dr. Hail dijo:

1. Antecedentes.

1.1. La sentencia: El magistrado de primera instancia por sentencia del 22/05/24 resolvió hacer lugar a la demanda promovida por Leonardo Abel Santillán y condenó a Escobar Automotores S.A. a pagar los rubros admitidos con más intereses. Asimismo impuso las costas a la demandada.

Para así pronunciarse en primer lugar definió los recaudos para que opere un supuesto de abandono de trabajo en los términos del art. 240 LCT. Valoró detalladamente las misivas previas al distracto y concluyó que la intimación a reintegrarse al puesto laboral que se le cursó al Sr. Santillán ingresó a su esfera de conocimiento el día 05/07/17 (según informe del correo), por lo que la misiva que comunicaba posteriormente el distracto librada por la empresa el 03/07/17 y entregada al trabajador el 05/07/17 fue intempestiva por no haber aguardado el plazo de 48 hs. que la propia empleadora le había comunicado al trabajador.

De seguido admitió todos rubros de condena reclamados y definió la tasa de interés a aplicar en tramos temporales, para ello acudió a parámetros económicos que justificaron su posición. Las costas las impuso a la demandada en su condición de perdedora (art. 101 CPL).

1.2. El recurso de apelación y el trámite en el Tribunal de segunda instancia: Contra la sentencia, la demandada planteó apelación total (cargo del 27/05/24), el que fue concedido - previa liquidación- en fecha 12/08/24. Luego los autos radicaron en este Tribunal revisor el día 10/09/24 y se dio traslado al apelante para que exprese sus agravios -haciéndolo por escrito cargo del 24/09/24-. Posteriormente se corrió traslado a la apelada para que los conteste - haciéndolo por escrito cargo del 03/10/24-. Quedaron así los autos a estudio del Tribunal con pase del actuario del 22/10/24.

1.3. Los agravios y la contestación: En su presentación del 24/09/24 el demandado formuló sus agravios contra la sentencia apelada. Estos se vincularon a los siguientes cuestionamientos:

a) La errada conclusión sobre la extemporaneidad -por anticipado- del despido. Lo fundamentó considerando como configurada la notificación de la intimación para el reintegro al puesto en la oportunidad del segundo aviso de visita -operado el 28/06/17-, en lugar de la fecha en la que el trabajador (destinatario de la misiva) retiró la pieza en la oficina del correo (05/07/17). Cita precedentes jurisprudenciales.

b) Se agravia por la admisión de los rubros de condena, los que considera improcedentes por no haber existido extinción injustificada del contrato de trabajo. Puntualmente se queja de la admisión del SAC sobre la indemnización sustitutiva de preaviso, dice que dado su carácter indemnizatorio no devenga aplicación de aguinaldo. También se queja por la condena a abonar vacaciones proporcionales por 9 días, dice que a f. 133 consta el recibo de liquidación final donde obra el pago de ese concepto.

c) Impugna la condena por la multa del art. 80 LCT.

d) Se agravia por la tasa de interés impuesta, la que considera no habilitada por la ley. Trae a colación un precedente de la CSJN.

e) Impugna la imposición de costas bajo la premisa que la demanda debió ser rechazada.

A su turno la apelada contestó los agravios, postuló la confirmación del fallo alzado con respaldo de sus argumentos.

2. La materia recursiva.

2.1. La tempestividad de la comunicación del distracto: El eje central de la disconformidad de la recurrente radica en afirmar que la notificación operó cuando se produjo el segundo aviso de visita -y no en el momento en que el destinatario retiró la CD de la oficina del Correo-, funda su postura en un supuesto de negligencia notficatoria del actor, destaca así su mala fe al dilatar la concreción del acto notficatorio, y cita jurisprudencia que enfatiza en la eficacia notficatoria del "aviso de visita" frente al fracaso en la entrega.

El juez anterior fundó su posición en el carácter recepticio de las misivas e indicó que era fundamental determinar cuándo la intimación ingresó a la esfera de conocimiento del trabajador.

Entiendo que no está en discusión todo el derrotero de la pieza postal entre su libramiento el 26/06/17 y su entrega el 05/07/17, todo lo cual consta del mismo tenor de las constancias postales (f. 15/16) y claramente surge de la informativa que suministró el Correo (f. 95/114). Contrariamente a lo acontecido en autos, los precedentes jurisprudenciales en los que funda su postura la empleadora obedecen a una situación distinta, pues refieren al hecho del fracaso notficatorio, frente a lo cual se activaría la presunción que concluye en que la puesta en conocimiento acaeció con el "aviso de visita". A diferencia de ello, observo que en autos el trabajador fue diligente al concurrir a la oficina del correo apenas unos días después del aviso dejado por el correo. No puede soslayarse que el sistema de "avisos" que se previsiona en este

tipo de sistemas notificadorios postales obedece a la presunción hominis -ligada a las máximas de la experiencia- que indica que las personas no permanecemos en nuestros domicilios durante la totalidad de las horas del día -ni siquiera sobre las diurnas-, por lo que no puede concluirse razonablemente que dos visitas del correo -con sus avisos respectivos- sean la consecuencia de una actitud renuente, desleal o dilatoria del trabajador.

Coincidió con el magistrado anterior cuando afirma que la entidad demandada debió esperar a que el Correo concluyera su tramitación habitual y devolviera la misiva al empleador-remitente por fracaso de la entrega. Pero, al no haber sucedido ello, la pieza se considera notificada el día en que el destinatario la retiró de la oficina postal -acto recepticio de la misiva-, pues no estamos frente a un caso de imposibilidad de notificar por frustración de la entrega.

Las razones invocadas me inclinan por proponer el rechazo del agravio del apelante.

2.2. Los rubros de condena: La queja aquí en un primer momento se decanta por reclamar su improcedencia ante el presupuesto de inexistencia de despido incausado. Pero, de seguirse los lineamientos de mi voto, la premisa propuesta por el recurrente no habrá acontecido. Lo que sella la suerte adversa de su agravio general.

En segundo lugar, puntualiza en la improcedencia de condenar por la admisión del SAC sobre la indemnización sustitutiva de preaviso, dice que dado su carácter indemnizatorio no devenga aplicación de aguinaldo. También se queja por la condena a abonar vacaciones proporcionales por 9 días, dice que a f. 133 consta el recibo de liquidación final donde obra el pago de ese concepto.

Debo en primer lugar analizar los escritos liminares del proceso -en la primera instancia-. Observo que en la demanda el Sr. Santillán reclamó tanto el SAC sobre preaviso con fundamento en los arts. 121 y 232 LCT y las vacaciones proporcionales año 2017 (9 días) conforme art. 150 LCT, ello aparece claramente pedido y estimado cuantitativamente a f. 27 vta. y 28. Luego al contestar la demanda la firma Escobar automotores S.A. sólo efectuó una negativa genérica sobre la totalidad de los diez (10) rubros pedidos por el trabajador.

En lo concerniente a actitudes procesales de "mera negativa" -como la asumida por la demandada- la doctrina afirma que: "...su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes." "en relación al tópico de 'claridad expositiva'...no será suficiente la negativa terminante; deberá ser acompañada de un desarrollo aclarativo de los hechos fundantes de la defensa o excepción y de ser posible de prueba respaldatoria que lo avale...Tal omisión de una parte puede obrar en ciertas ocasiones como elemento indiciario a favor de la adversaria".1

A esta altura del proceso, ambos planteos que aparecen a modo de agravio, resultan novedosos por no haber sido formulados en el escrito liminar de contestación de la demanda. Siendo éste un Tribunal de revisión, entiendo que las cuestiones no propuestas a la judicatura anterior no pueden ser introducidas en una segunda instancia. Se ha dicho que "no basta que la cuestión haya sido propuesta en segunda instancia para provocar un juicio sobre el mérito, es menester, además, que esté contenida en los escritos que conformaron la relación procesal"2. Esta conclusión se incardina decididamente con la salvaguarda del derecho de defensa de las partes, y una solución contraria importaría el quebrantamiento del principio de

congruencia.

Por las razones expuestas el agravio deberá ser rechazado.

2.3. La multa del art. 80 LCT: Critica la parte demandada que el magistrado de grado la haya condenado a abonar la multa prevista por el art. 80 de la LCT (art. 45 de la ley 25.345), por cuanto sostiene que no se encuentran reunidos los requisitos fijados normativa y jurisprudencialmente como condición para su aplicación.

En análisis de esta impugnación, se impone señalar que al momento en que se redacta el presente voto (primer semana del mes de diciembre de 2024), los artículos 43 a 48 de la ley 25.345, se encuentran derogados por el art. 99 de la ley 27.742. Corresponde entonces revisar los efectos de dicha decisión legislativa para el caso que nos convoca. Es decir, si la derogación mencionada es o no aplicable en la decisión judicial que se adoptará a través de la presente resolución.

En ese camino, y con el objeto de lograr una mayor claridad expositiva en la presente resolución, recurro a los lineamientos generales desarrollados por el Dr. Lorenzetti en un precedente³ dictado recientemente por la Sala I de esta Cámara, atento a que los principios y valores vinculados a la previsibilidad y a la seguridad jurídica que rigen en nuestro Estado de Derecho aconsejan resolver de igual manera conflictos con similares características y regidos por la misma normativa. Se impone entonces en primer lugar examinar lo relativo al "derecho transitorio" y luego lo vinculado a la constitucionalidad de la norma.

2.3.1) Derecho transitorio - Ámbito de aplicación temporal de las modificaciones y derogaciones que en materia laboral contiene la ley 27.742

De acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCC, rige en nuestro derecho positivo el principio general según el cual las leyes no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario. Sin embargo, configura una excepción a esta regla lo referente a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Siguiendo estas premisas, debe efectuarse la siguiente división dentro de la normativa de carácter laboral modificada o derogada por la ley 27.742:

- Disposiciones que no se aplican inmediatamente en este proceso luego de entrar en vigencia la ley 27.742: modificaciones / sustituciones / incorporaciones a los arts. 2 (ámbito de aplicación), 23 (presunción de la existencia del contrato de trabajo), 29 (mediación, intermediación, solidaridad, subsidiariedad), 92 bis (período de prueba), 136 (contratistas e intermediarios), 177 (prohibición de trabajar, conservación del empleo), 242 (justa causa), 245 bis (agravamiento indemnizatorio por despido motivado por un acto discriminatorio) y cc de la ley 20.744.

Respecto de las temáticas regidas por las disposiciones citadas, la definición del debate mantenido entre las partes de este juicio se regirá por la normativa vigente durante el período en que se desarrolló el vínculo porque se trata de elementos de la relación jurídica que se han extinguido o consumado. Ello conduce a la inaplicabilidad de las reformas introducidas por la ley 27.742 a los arts. de la LCT aludidos anteriormente.

Señala la jurisprudencia -en apoyo al razonamiento que propongo- que uno de los principios que rigen los conflictos de normas en el tiempo es el de la irretroactividad de la ley, temática que se apoya en la tesis de Roubier acerca de la situación jurídica, la que tiene aspectos dinámicos: nacimiento o constitución y extinción. Frente a situaciones jurídicas "agotadas" se aplica la ley antigua⁴. Por el contrario, la nueva legislación no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya terminadas ni sobre efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes.

Hago aquí la salvedad de que el principio de irretroactividad mencionado en el párrafo que antecede es de origen legal y no constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. Las únicas leyes en las cuales la irretroactividad tiene raigambre constitucional son las penales (conf. art. 18 de la Carta Magna), por lo que el poder legislativo no puede dictar una ley que permita penar a un habitante de la Nación por un hecho anterior a su sanción y -a la inversa- no resulta procedente reprimir a una persona física o jurídica por una conducta que dejó de ser penada al momento de su juzgamiento. Esto último tendrá incidencia en el apartado que dedicaré a examinar la constitucionalidad de la modificación legislativa establecida por la ley 27.742.

- Disposiciones que se aplican inmediatamente en este proceso luego de entrar en vigencia la ley 27.742: derogación de los arts. 8 a 17 y 120 inciso a) de la ley 24.013, art. 9 de la ley 25.013; arts. 43 a 48 de la ley 25.345; art. 15 de la ley 26.727, art. 50 de la ley 26.844 y ley 25.323.

La decisión legislativa expresada por dichas derogaciones deja sin efecto agravamientos indemnizatorios / multas derivadas -en términos generales- de defectos o inexistencia de registración de los vínculos laborales. En palabras del art. 7 del CCC, se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata. Ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado.

En reflexiones directamente extrapolables al diferendo que aquí nos convoca, memoro lo explicado por la doctrina acerca de que la noción de consumo jurídico no se vincula a la existencia de una sentencia que no se encuentra firme y, por lo tanto, las causas judiciales en apelación o en ulterior instancia deben ser resueltas interpretando rectamente el art. 7 del CCC. Es necesario entonces distinguir entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una situación jurídica -por un lado- y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias -por el otro-. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa y el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas fases en concreto, para cada tipo de situaciones⁵.

Se agrega que el efecto inmediato de la nueva legislación (cuando se modifica, acrece o disminuye los efectos en curso de las relaciones o situaciones jurídicas existentes) responde a que a partir de su entrada en vigencia las leyes deben aplicarse con la máxima extensión posible, no sólo a los hechos y relaciones futuras sino también a los que hayan nacido al amparo de la anterior normativa y se encuentran en plena vigencia al dictarse la nueva legislación. Esto no implica retroactividad de la norma porque lo que modifica o cambia son únicamente los efectos futuros de las relaciones pasadas. De ahí que solo pase a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera

regulados por la ley vigente al momento en que tuvieron lugar⁶.

Fundamentación adicional y subsidiaria: naturaleza sancionatoria de las multas - retroactividad de la ley penal más benigna.

Si bien considero que los argumentos hasta aquí aportados resultan suficientes para sustentar la solución que propondré, agrego un fundamento adicional que conduce a idéntica solución aún para la hipótesis en que no se compartiese lo explicado en el acápite que antecede sobre la aplicación temporal de las derogaciones efectuadas por la ley 27.742⁷.

Se trata de la naturaleza sancionatoria (y no indemnizatoria) de los rubros introducidos por las leyes 24.013, 25.323 y 25.345 que hemos sostenido ya en varios precedentes dictados por esta Sala II de la Cámara de Apelaciones⁸; los cuales constituyen verdaderas cláusulas penales de fuente legal que ostentan una función disuasiva.

En estos términos, juzgar ahora la conducta desplegada por el empleador bajo la legislación vigente al momento del despido del trabajador -la cual establecía una sanción- conduciría a aplicar una pena que -por voluntad del legislador- hoy ya no existe. Tal decisión resultaría inconstitucional por violación de lo previsto por el art. 18 de la Carta Magna: se aplicarían multas sin ley que expresamente las prevea.

Por el contrario, ratifica la aplicación inmediata de la normativa derogatoria que se propone en este voto el principio de retroactividad de la ley penal más benigna para el empleador. Establece el primer párrafo del art. 2 del Código Penal que si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Entiendo que tanto la norma constitucional como la infraconstitucional referenciadas no dejan margen de dudas respecto de la solución de la causa que nos convoca: más allá del debate acerca de la aplicación temporal de la ley 27.742 que expuse en el título anterior, la regla / garantía de aplicación de la ley penal más benigna torna de cualquier forma inmediatamente aplicable la derogación de las multas en análisis.

2.3.2) Análisis constitucional de las modificaciones y derogaciones que en materia laboral contiene la ley 27.742

Definido lo señalado en torno a la aplicación temporal, corresponde a continuación examinar la constitucionalidad de la modificación legislativa en cuestión y puntualmente su impacto en los derechos cuya tutela persigue el actor a través de este proceso.

Ello así, por cuanto a mi criterio es imposible no aplicar una ley vigente a un caso que cuadra dentro de sus previsiones sin declarar previamente su inconstitucionalidad. La CSJN ha sido clara en innumerable cantidad de precedentes al explicar que no cabe admitir una interpretación de las disposiciones legales o reglamentarias que equivalga a la prescindencia de su texto, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu⁹.

Considero además que el escenario en el que nos encontramos actualmente difiere del

analizado por esta Sala al haber pronunciado la inconstitucionalidad del DNU 70/202310, el cual -sustancialmente y en lo que hace a la materia laboral- contenía modificaciones y derogaciones similares a las de la actual ley 27.742.

Sintéticamente, fundamos la declaración de inconstitucionalidad en el incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional de la doctrina judicial fijada por la CSJN relativa a la interpretación del art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional. Concluimos en los precedentes citados que para la sanción del DNU 70/23 no se verificaron ninguna de las siguientes circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución; 2) que la situación requiera una solución legislativa con una urgencia tal que deba ser abordada inmediatamente y dentro de un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

Como adelanté, ninguno de los argumentos mencionados en el párrafo que antecede aplica para el análisis de la ley 27.742. Ello así, porque no estamos en presencia de un DNU sino de una ley sancionada por ambas Cámaras del Congreso de la Nación y promulgada por el Poder Ejecutivo. Tal mecanismo es el fijado por la Constitución Nacional y presupone el respeto de la voluntad popular a través de los representantes democráticamente elegidos. De modo que no procede efectuar ningún tipo de reproche desde el punto de vista formal a las modificaciones, derogaciones y sustituciones efectuadas por la ley 27.742 a la normativa laboral analizada en el presente caso.

En el plano sustancial, entiendo que la reforma legislativa no conculca el orden público laboral ni desconoce derechos adquiridos por la parte actora.

En primer lugar, no se priva a los trabajadores de percibir las indemnizaciones que legítimamente les corresponden a causa del vínculo laboral propiamente dicho (vgr. arts. 156, 178, 182, 212, 213, 216, 232, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 254 y cc de la LCT). Por el contrario, se eliminan las multas / incrementos derivados de la inexistencia o defectos en la registración. Hemos sostenido ya en varios precedentes dictados por esta Sala¹¹, el carácter sancionatorio (y no indemnizatorio) de los rubros introducidos por las leyes 24.013, 25.323 y 25.345; los cuales constituyen verdaderas cláusulas penales de fuente legal que ostentan una función disuasiva.

Bajo este prisma, la modificación analizada expresa evidentemente un cambio en las políticas públicas relacionadas con la registración de los vínculos laborales en nuestro país: antes de la ley 27.742 el órgano legislativo consideraba procedente imponer determinadas sanciones a los empleadores que incurrieran en las omisiones respectivas y ahora ya no. En su lugar, se introduce un sistema diferente a través de los arts. 76 a 87 y cc de la ley 27.742.

Los motivos de tal cambio de postura son públicos y pueden consultarse en los registros del debate legislativo. A todo evento, se trata de funciones privativas de un poder del Estado que - no mediando afectación de derechos y garantías constitucionales- deben ser respetadas por el Poder Judicial. Recuérdese lo sostenido por la CSJN en gran cantidad de antecedentes acerca de que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el estudio de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones¹².

En estos términos, juzgar ahora la conducta desplegada por el empleador bajo la legislación vigente en aquel momento -la cual establecía una sanción- conduciría a aplicar una pena que -por voluntad del legislador- ya no existe. Tal decisión resultaría inconstitucional por violación de lo previsto por el art. 18 de la Carta Magna: se aplicarían multas sin ley que expresamente las prevea.

En segundo lugar, la eliminación de las sanciones en cuestión tampoco afecta derechos adquiridos por el actor. Ello así, en función de lo ya señalado más arriba respecto a que una sentencia judicial (en nuestro caso, la dictada en primera instancia) que no adquirió autoridad de cosa juzgada no atribuye a la accionante derechos fundamentales directamente exigibles ni tampoco consolida al momento de su pronunciamiento el régimen jurídico aplicable.

Explica en este punto la doctrina que ni la interposición de la demanda ni la traba de la litis ni siquiera el dictado de la sentencia de primera instancia (mientras ésta no haya adquirido firmeza) detienen el transcurso de los hechos en el proceso; debiendo abordarse el problema de la aplicación de la ley en el tiempo al amparo de las reglas formales de derecho transitorio, donde ninguno de esos acontecimientos devienen en variable del sistema, el que descansa en la aplicación inmediata con el límite de la irretroactividad sobre la base de lo dispuesto en el art. 7 del CCC13. Es decir que sólo cuando hay una sentencia firme puede hablarse de derecho adquirido, motivo por el cual a las controversias pendientes mientras no haya recaído resolución definitiva se aplica la nueva legislación¹⁴.

En consideraciones directamente aplicables a la causa que nos convoca, se señala que los jueces y juezas deben resolver la cuestión de fondo en cada controversia aplicando el derecho vigente y sin que en nada incida la etapa procesal del juicio; es decir que no puede entenderse como "consumida" la sentencia de primera instancia en caso de apelación¹⁵.

En definitiva, no quedan dudas de que el juzgamiento de las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (tales como las multas cuya aplicación al presente caso serían procedentes si no hubiesen sido derogadas por la ley 27.742) se debe efectuar según la normativa vigente al momento en que se dicta esta sentencia.

Me interesa finalmente destacar las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativas al alcance y límites de la competencia judicial para la revisión de normativa dictada por otros poderes del Estado (en el caso que nos ocupa, el Poder Legislativo Nacional).

Se ha explicado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico¹⁶; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados¹⁷. En dicha misión, corresponde también al Poder Judicial mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes¹⁸ porque el principio constitucional de la separación de poderes no otorga a los jueces y juezas la facultad de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto¹⁹.

Bajo este paradigma y de acuerdo a las particularidades que he referenciado en el presente

acápites, entiendo que no corresponde pronunciar aquí la inconstitucionalidad de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 que derogan la normativa laboral ya citada. Considero que esta solución es la que preserva en la mayor medida posible las garantías vinculadas al sistema republicano de gobierno (arts. 1, 29, 76 y cc de la Carta Magna) y a las atribuciones conferidas tanto al Congreso de la Nación (art. 75) como a los Poderes Judiciales Nacionales (arts. 116 a 119 y cc) y Provinciales (arts. 83 a 97 y cc de la Constitución de la Provincia de Santa Fe).

2.3.3) Resolución del agravio introducido por la demandada

De acuerdo al análisis normativo aportado según los títulos que anteceden, no queda otra alternativa que hacer lugar al agravio promovido por la apelante y -en consecuencia- revocar la sentencia de primera instancia en la parte que condena a los demandados a abonar la multa prevista por el art 45 de la ley 25.345 (art. 80 de la LCT). Ello así, en función de que dicho rubro fue suprimido por el art. 99 de la ley 27.742.

Sin perjuicio de lo aludido, claro está que las costas por la decisión que se propone a través de este título no deberán ser soportadas por la actora en los términos del art. 101 del CPL. Aplica, por el contrario, lo establecido por el art. 102 de la misma norma debido a que lo resuelto por el A-quo en este punto se revoca a raíz de la interpretación asignada por este tribunal a una modificación legislativa posterior.

Por lo expuesto, corresponde eximir al accionante de las costas derivadas de este agravio. En el título específico que consignaré al final de este voto ponderaré lo aquí resuelto para la distribución de las mismas.

2.4. Agravio vinculado a la tasa de interés: El recurrente critica la tasa de interés seleccionada por el magistrado anterior. Dice que utilizó una que no estaba "habilitada por ley". A fin de sostener su postura citó el precedente "Lacuadra" de la CSJN. Dice que no resulta potestad judicial la creación de una tasa o la multiplicación de alguna, limitándose la atribución judicial de determinar intereses a alguna de las tasas fijadas por el BCRA.

El colega de grado había seleccionado una tasa de interés multiplicada en relación a diferentes tramos temporales. Asimismo delineó cálculos económicos que llevaron a justificar la elección y además trató la situación de ausencia de reglamentación del BCRA.

La decisión así tomada por el juez anterior no importó un apartamiento de los lineamientos establecidos por la CSJN en la causa "García, Javier Omar c. UGOFE SA y otros s/ Daños y perjuicios"²⁰, ni mucho menos en el fallo invocado por el recurrente. El Máximo Tribunal no había vedado la aplicación de una tasa de interés multiplicada para todos los supuestos, sino que exigía la fundamentación de los motivos que justificaran la selección de tales accesorios y, en su caso, el cumplimiento de una carga de argumentación razonable respecto al apartamiento del art. 768 inc. c) del CCC; todo lo cual fue desarrollado por el juez de primera instancia.

El art. 768 inc. c) del CCC remite a la aplicación de la tasa "que fijen las reglamentaciones del Banco Central", guarismo que hasta el 17/09/2024 no había sido establecido²¹, por lo que el fallo se sostuvo en una situación existente a la fecha de su dictado. Siendo deber inexcusable de los jueces y juezas resolver las cuestiones sometidas a juzgamiento integrando los vacíos

normativos, no encuentro obstáculo alguno para convalidar la solución a la que recurrió el juez de grado cuando multiplicó la tasa, pues lo hizo a los fines de cumplir por esa vía con el objeto de evitar la licuación del crédito. Claro está que ello quedaba circunscripto a casos como el presente en que la no aplicación de este mecanismo produzca una afectación al derecho de propiedad con una magnitud constitucionalmente intolerable (art. 33 de la Constitución Nacional), lo que se desprende de los cálculos y comparativos económicos que fueron delineados en la sentencia a f. 297 vta.- (2° párrafo), y que no han sido materia de agravio por el recurrente.

No obstante lo antes expuesto, a partir del 18/09/24 la situación descrita ha variado. Concretamente a partir del 17/09/2024, día en el cual el BCRA informó la incorporación en su página web de una calculadora para la determinación de los intereses judiciales; aclarándose que se trata de la tasa que encuadra actualmente en lo estipulado por el art. 768 del CCC. A través del mecanismo señalado es evidente que el BCRA tomó la decisión, en función de la delegación legislativa que emana del art. 768 inc. c del CCC, de aplicar como tasa de interés para los procesos judiciales la emergente del Comunicado P14290 (pasiva promedio del BCRA)²².

Concatenando lo dispuesto por dicha comunicación con lo dictaminado por la CSJN en "García c. Ugofe", pareciera que ya no resulta posible a partir del 18/09/2024 que jueces y juezas puedan fijar intereses en los procesos prescindiendo de la tasa establecida por el BCRA ya que así lo indica el art. 768 inc. c del CCC. Ello así, a excepción de que lo dispuesto por el BCRA se declare inconstitucional o -en otro orden- si el caso a resolver cuadra dentro de lo previsto por el art. 771 del CCC, el cual habilita a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización excede -sin justificación y desproporcionadamente- el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Claro está que la tasa estudiada bajo este acápite no aplica de modo retroactivo sino a períodos posteriores a la fecha de su comunicación (17/09/2024). Explica en este punto la doctrina que en los casos ya resueltos se mantendrá la tasa vigente hasta el 17/09/2024, mientras que a partir del 18/09/2024 entrará en vigor la nueva tasa fijada por el BCRA²³. De allí el motivo por el cual propongo dividir en el caso que nos convoca la selección de la tasa de interés.

Por lo hasta aquí expuesto, el capital condenado en autos devengará intereses desde el 18/09/2024 hasta el efectivo pago a razón de la tasa establecida mediante comunicado emitido por BCRA en fecha 17/09/2024²⁴, los cuales deberán cuantificarse mediante la calculadora proveída por dicha entidad a tales efectos.

Como corolario y por lo expuesto en este título, considero que debe rechazarse el agravio expresado por la demandada; no obstante lo cual y en virtud de la normativa emitida de manera sobreviniente al respecto, la sentencia de primera instancia será revocada parcialmente en lo que atañe a la tasa de interés aplicable desde el 18/09/24 en adelante, sin variar la imposición de costas por responder a una disposición recientemente emanada del BCRA -por aplicar la excepción del art. 102 CPL in fine-.

2.5. Las costas de primera instancia: la imposición de costas al demandado que perfiló la

sentencia anterior fue también materia de recurso. El apelante dijo que esa distribución debía ser revocada "por los motivos explicitados" (f. 313 vta.), en clara alusión al resto de los agravios que había informado en ese mismo escrito.

Es evidente, que de seguirse los lineamientos de mi voto, los agravios propuestos por el apelante serán rechazados, por lo que no se configurará la situación de "vencedor" que abogó en todos ellos. Bajo tal esquema, no varía la plataforma de vencimiento que observó el juez anterior para imponer las costas al perdedor.

Además como ya se explicó en los puntos 2.3.3 -2° párrafo- y 2.4 -9° párrafo- las modificaciones parciales al fallo anterior no importarán cargar en costas al trabajador.

Corresponde así rechazar también este punto de agravio.

2.6. Las costas de la segunda instancia: De compartirse mi postura serán rechazados la totalidad de los agravios informados por el apelante, corresponde así imponerle las costas conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 101 CPL).

No varía tal esquema la modificación parcial relativa a la multa del art. 80 LCT y a la tasa de interés, pues ello obedeció a una reforma legal y al dictado de una reglamentación ambas posteriores al dictado del fallo recurrido. Se configura así una decisión sostenida estrictamente en un criterio del Tribunal en orden al cambio de normativa. Esto resulta suficiente argumento para aplicar la excepción prevista por el art. 102 in fine CPL.

Por lo expresado, al interrogante planteado: voto por la afirmativa.

A esta primera cuestión, el Dr. Lorenzetti dijo que comparte lo expuesto por el Dr. Hail, razón por la cual vota en el mismo sentido.

A la misma cuestión, la Dra. Álvarez Tremea dijo que comparte los fundamentos y conclusiones propuestos por el Dr. Hail, razón por la cual vota en el mismo sentido.

A la segunda cuestión, el Dr. Hail dijo:

Que atento a las conclusiones a las que arribara en el estudio de la cuestión precedente, propongo a mis colegas dictar la siguiente resolución: I) Rechazar el recurso de apelación propuesto por la demandada y confirmar la sentencia recurrida, con la sola modificación parcial de la tasa de interés a partir del 18/09/24 y la desestimación del rubro inherente a la multa del art. 80 LCT. II) Imponer las costas de la tramitación del recurso a la apelante perdedora -Escobar Automotores S.A.-. III) Fijar los honorarios profesionales de la Alzada en el 50% de los que se regulen en baja instancia. IV) Recordar a la Secretaría de primera instancia que, en la primer oportunidad en que se fije la base económica del juicio -al liquidar la deuda o estimar la base regulatoria-, se determinen las tasas de justicia y actuación y demás gravámenes conforme lo dispone el art. 291 Código Fiscal (t.o. 02/12/14). Liquidándose asimismo la sumatoria de las tasas retributivas del servicio judicial que hubieran sido exceptuadas por la gratuidad del sujeto actor (cfr. montos actualizados por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe). Debiendo instar de oficio -en ambos casos- su percepción.

A esta misma cuestión, el Dr. Lorenzetti dijo que comparte la decisión propuesta y vota en igual sentido.

A esta misma cuestión, la Dra. Álvarez Tremea dijo que comparte la solución propuesta por el Dr. Hail, razón por la cual vota en el mismo sentido.

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede, la SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación propuesto por la demandada y confirmar la sentencia recurrida, con la sola modificación parcial de la tasa de interés a partir del 18/09/24 y la desestimación del rubro inherente a la multa del art. 80 LCT.

II) Imponer las costas de la tramitación del recurso a la apelante perdedora -Escobar Automotores S.A.-.

III) Fijar los honorarios profesionales de la Alzada en el 50% de los que se regulen en baja instancia.

IV) Recordar a la Secretaría de primera instancia que, en la primer oportunidad en que se fije la base económica del juicio -al liquidar la deuda o estimar la base regulatoria-, se determinen las tasas de justicia y actuación y demás gravámenes conforme lo dispone el art. 291 Código Fiscal (t.o. 02/12/14). Liquidándose asimismo la sumatoria de las tasas retributivas del servicio judicial que hubieran sido exceptuadas por la gratuidad del sujeto actor (cfr. montos actualizados por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe). Debiendo instar de oficio - en ambos casos- su percepción.

Insértese el original, hágase saber y bajen.

Concluido el acuerdo, firmaron los Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

HAIL LORENZETTI ALVAREZ TREMEA

Juez de Cámara Juez de Cámara Jueza de Cámara

ALBERA

Secretario de Cámara

Se deja constancia que la presente resolución fue firmada por los Vocales y por quien suscribe en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital. En fecha 12 de diciembre de 2024. Fdo: Dr. Juan José Albera (Secretario).

- 1 BARACAT, Edgar José "El principio de colaboración procesal" - Publicado por Asociación argentina de Derecho procesal - repertorio de material jornadas 2018 - <https://aadproc.org.ar/pdfs/Jornadas/2018/Baracat%20-%20LA%20COOPERACION%20PROCESAL.pdf>.
- 2 AZPELICUETA, Juan José "La Alzada, poderes y deberes" - Editorial Platense SRL - pag. 176.
- 3 Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rafaela (Sala I). "Trogliá, Elizabet Susana c/ Ansil SRL s/ Cobro de pesos laboral". 16/08/2024. Cita: 623/24.
- 4 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J. "R., J. C. c. C. V., M. J. s/ Nulidad". 07/06/2016. Cita: TR LALEY AR/JUR/32503/2016.
- 5 Kemelmajer de Carlucci, Aída. "El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme". Publicado en: LA LEY 22/04/2015, 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/1330/2015.
- 6 Dell' Orefice, Carolina - Prat, Hernán V. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y el derecho transitorio". Publicado en: RCCyC 2015 (julio), 19. Cita: TR LALEY AR/DOC/2138/2015.
- 7 En posición contraria a la expuesta mediante el título 4.c.1 de este voto acerca de la aplicación temporal de la ley 27.742, puede verse en la doctrina: Formaro, Juan José. "La aplicación temporal (art. 7, CCC) de la reforma laboral (Ley 27742)". Cita: RC D 435/2024.
- 8 Entre otros: a) "Paiano, Betiana Analía c/ Davor y otros s/ Cobro de Pesos Laboral". 02/05/2024. Cita: 325/24. b) "Herrera, Juan Alejandro c/ Velazco, Sergio Oscar s/ Cobro de Pesos Laboral". 23/04/2024. Cita: 277/24. c) "Alassia, Omar Leonildo c/ Marengo, Héctor Eduardo y Cooperativa Limitada de Tamberos La Humbertina s/ Laboral". 09/08/2022. Cita: 651/22.
- 9 Fallos: 324:3345; 346:1501; 347:83 (entre muchos otros).
- 10 Entre otros: a) "Arevalo, Ezequiel Alejandro c/ Consultores de Empresas División Servicios S.R.L. y otros s/ Cobro de Pesos - Rubros Laborales". 12/03/2024. Cita: 186/24. b) "Onysiv, Juan Carlos c/ Cattaneo, Eldo y otros s/ Cobro de Pesos Laboral". 21/03/2024. Cita: 227/24. c) "Herrera, Juan Alejandro c/ Velazco, Sergio Oscar s/ Cobro de Pesos Laboral". 23/04/2024. Cita: 277/24.
- 11 Entre otros: a) "Paiano, Betiana Analía c/ Davor y otros s/ Cobro de Pesos Laboral". 02/05/2024. Cita: 325/24. b) "Herrera, Juan Alejandro c/ Velazco, Sergio Oscar s/ Cobro de Pesos Laboral". 23/04/2024. Cita: 277/24. c) "Alassia, Omar Leonildo c/ Marengo, Héctor Eduardo y Cooperativa Limitada de Tamberos La Humbertina s/ Laboral". 09/08/2022. Cita: 651/22.

12 Fallos: 324:3345; 328:91; 329:4032 (entre muchos otros).

13 Macagno, Ariel A. Germán. "El derecho transitorio no admite soluciones unívocas y simplificadoras. Aplicación de la ley 26.994 a la controversia ventilada en un proceso en curso de ejecución". Publicado en: LA LEY 28/08/2015, 3. Cita: TR LALEY AR/DOC/2896/2015.

14 Dell' Orefice, Carolina - Prat, Hernán V. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y el derecho transitorio". 1 de Octubre de 2015. www.infojus.gov.ar. Id SAIJ: DACF150522.

15 Junyent Bas, Francisco. "El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial". Publicado en: LA LEY 27/04/2015, 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/1360/2015.

16 Fallos: 324:920 (entre otros).

17 Fallos: 321:441 (entre otros).

18 Fallos: 155:248; 311:2580; 320:2851 (entre otros).

19 Fallos: 333:866; 342:1376 (entre otros).

20 Fallos: 346:143.

21 Ossola, Federico. "Los intereses moratorios en el fallo "García" de la Corte Suprema. Una respuesta y varios interrogantes. AR/DOC/637/2023.

22 Ossola, Federico A. "La "reglamentación" por el BCRA prevista en el art. 768 inc. "c" del Cód. Civil y Comercial". Cita: TR LALEY AR/DOC/2360/2024.

23 Viale Lescano, Domingo Jerónimo. "Calculadora de intereses: La reglamentación del BCRA que confirma la operatividad futura de la postura de la Corte sobre el artículo 768 del CCC". Rubinzal Online. Cita: 548/24

24 <https://www.bkra.gob.ar/Noticias/Tasa-de-Interes-para-uso-de-la-Justicia-nuevas-herramientas.asp>.